

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE ENERO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
289/2015	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 5 DE AGOSTO DE 2010, POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL JUICIO DE AMPARO 517/2010.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 15
75/2015	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, POR UNA PARTE, EL PRIMERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y, POR LA OTRA, EL QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, EL DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EL TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	16 A 25
267/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 255/2015 Y LA DIVERSA 260/2013.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	26 A 30

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 26 DE ENERO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 7, celebrada el lunes veintitrés de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 289/2015, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 5 DE AGOSTO DE 2010, POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL JUICIO DE AMPARO 517/2010.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LOS EJERZAN QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA, SEÑALADOS COMO AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE (ACTUAL Y ANTERIOR), REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO Y REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, PRONUNCIADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 211/2010, INTERPUESTO POR LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA AUTORIZADA POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 517/2010, EN LA QUE RESOLVIÓ REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDIÓ EL AMPARO SOLICITADO.

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, ASÍ COMO A LOS ANTERIORES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA, SEÑALADOS COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, ESTO ES, REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO Y REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA DICTADA EN EL RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TURNO, PARA QUE PROCESA Y JUZGUE LA DESOBEDIENCIA COMETIDA DE LA SENTENCIA CITADA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 208 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los primeros considerandos de la propuesta que nos hace el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, que son los relativos, el primero a la competencia de este Tribunal, el segundo a la problemática jurídica a resolver, el tercero a las cuestiones previas, el cuarto a los efectos relativos a la sentencia de amparo y el quinto al procedimiento que se ha llevado en inejecución. ¿Tienen alguna observación en estos cinco primeros considerandos? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

El sexto que es el estudio del asunto, más el séptimo que establece la posible sanción, queda a cargo del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en el presente asunto la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, señalando como acto reclamado el laudo de trece de abril de dos mil nueve, dictado dentro del expediente 4/1998, mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, que él no había acreditado la acción principal de reinstalación, toda vez que su empleo era de confianza y, por lo tanto, se absolvió al ayuntamiento respecto de esa prestación.

Conoció del amparo el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, y habiéndolo admitido y tramitado el ocho de julio de dos mil diez, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, que fue autorizada el cinco de agosto de dos mil diez, en la que determinó sobreseer en el juicio.

En contra de esa determinación, se interpuso revisión, que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y en sesión de treinta de diciembre de dos mil diez resolvió determinando revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente la resolución combatida y emitiera otra en la que estimara que la demandada no acreditó su excepción, en el sentido de que el

actor tiene el carácter de trabajador de confianza y, partiendo de esa premisa, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Ante la omisión de las autoridades responsables de dar cumplimiento total a la ejecutoria de amparo, el juez de distrito ordenó abrir incidente de inejecución de sentencia y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en turno, para la substanciación del incidente de inejecución respectivo.

Conoció del mismo el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el cual requirió a las autoridades responsables para que demostraran el acatamiento dado a la sentencia y, ante la contumacia de las autoridades responsables, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince declaró fundado el incidente de inejecución citado, y ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se determine si en el caso procede o no la aplicación de las sanciones contenidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Como ustedes se dieron cuenta, nos permitimos mandarles una modificación, un complemento al proyecto original, a fin de precisar las diversas integraciones que ha tenido el tribunal responsable y, asimismo, establecer cuáles –no obstante estar debidamente notificados– fueron omisos en cumplir la ejecutoria de amparo, por lo que consideramos que resultan acreedoras a la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Asimismo, se precisó que, con motivo de que ya se había dejado insubsistente el diverso laudo reclamado de trece de abril de dos mil nueve, el acto pendiente de cumplir –por lo menos durante

seis años y fracción— para que se considere acatado el fallo protector, es el dictado de un nuevo laudo en el expediente laboral 4/1998, el cual —como ustedes podrán haber advertido— hasta este momento no ha sido emitido.

En consecuencia, la propuesta que se somete a su consideración consiste en determinar que deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, a las autoridades responsables que se especifican en el propio proyecto por haber incumplido de manera injustificada con la sentencia de amparo a que se ha hecho mención.

Y de igual forma, requerir —en caso de que hubiera una nueva integración de este tribunal— para que a la brevedad cumpla con la sentencia respectiva. Esa es la propuesta que se somete a su consideración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Antes que nada, debo expresar que estoy de acuerdo con el proyecto que nos es puesto a consideración de este Tribunal Pleno por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Simplemente quisiera hacer una observación que, si bien no modifica sustantivamente sus conclusiones, pudiera dar lugar a una posible incongruencia. Me quiero referir a lo que se trata en el propio incidente de inejecución, en la hoja 47. Como ustedes recuerdan, tanto el considerando sexto como el considerando séptimo se relacionan entre sí, pues mientras en uno se desarrolla por qué una sentencia no fue cumplida, en el séptimo

se pasa a examen la integración del tribunal y las posibles responsabilidades que cada uno de ellos tuviera. Razón por la cual, en el primer párrafo de la hoja 47, se justifica que los integrantes de tal tribunal, como lo son: Presidente, Representante de los Trabajadores y Representante del Municipio, dice: “no pueden ser acreedores a sanción alguna”, “en atención a que no fueron notificados con copia de la ejecutoria de amparo, por lo cual no estaban enterados de los actos que debían ejecutar para acatar el fallo protector”.

El propio señor Ministro Pardo Rebolledo, al hacer la exposición del asunto nos expresó que, si bien estaba cumplido haber dejado sin efectos el acto concreto reclamado, la otra parte es la que no se ha cumplido, y es —precisamente— en donde quisiera hacer esta observación.

Regresando a la hoja 44, en donde —con mucha acuciosidad— se nos da un concentrado en forma sucinta de los acontecimientos que se han presentado en el cumplimiento de esta ejecutoria, verán que en uno de los casilleros —específicamente el que se refiere al diecisiete de septiembre— se describe lo que —efectivamente— se comprueba existe en autos: “Mediante escrito *****”, —el propio integrante señalado en la hoja 47— Presidente del Tribunal responsable informó que a partir del 09 de septiembre de 2013, quedó debidamente integrado dicho Tribunal; asimismo, informó que dejó insubsistente la resolución combatida”. Este es uno de los dos efectos que produjo la sentencia.

“Dicha integración quedó en los siguientes términos: Presidente, Representante de los Trabajadores y Representante del Municipio”. Esta información que —efectivamente— tiene una

confirmación en el propio expediente, pudiera no ser congruente con la explicación por la cual el propio presidente del tribunal, quedaba fuera de la sanción que se pretende aplicar, pues aquí se dijo: “no fueron notificados con copia de la ejecutoria de amparo”. No obstante lo anterior, en la reseña se expresa –indudablemente– que tenía —por lo menos— el presidente del tribunal perfecto conocimiento de ello, tan lo es que dejó insubsistente la resolución combatida.

Esta expresión —por lo menos— me hace convicción de que, si bien pudiera no quedar acreditado en el expediente que fueron notificados, se supone esto, entonces, que así sucedió, pues si no, no hubiere podido contestarle al tribunal el que ya había dejado sin efectos el acto combatido y comunicado la nueva integración.

Y digo que esto no modifica sustantivamente el proyecto, pues si ustedes advierten de la –también muy acuciosa– reseña que se nos hizo llegar en cuanto al tiempo en que duraron en sus cargos los integrantes de este tribunal, esta integración sólo duró allí del nueve de septiembre de dos mil trece al treinta uno de octubre de dos mil trece, esto es, escaso mes y veinte días.

Me parecería que este tiempo no es lo suficientemente amplio como para considerar que cayeran en el supuesto de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, más sí de resaltar que –en mi concepto– estaban debidamente notificados, y tan lo estaban que la única parte de la sentencia que ha sido cumplida es la que ellos cumplieron.

Si esto causara convicción en este Tribunal Pleno y también motivara al señor Ministro Pardo hacer el ajuste, estaría total y

absolutamente de acuerdo con lo que se concluye respecto de su no responsabilidad en este tema, pues considero —y con ello finalizo— que, aun cuando no hubiera constancia de que no están notificados, hay evidencia de que conocían el cumplimiento que tenían que dar y, en esa medida, lo practicaron. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco mucho la observación que hace el señor Ministro Pérez Dayán, y con gusto hago la revisión correspondiente y, en su caso, hacemos la modificación de la razón por la que estimamos que a esta integración de ese tribunal no le resulta responsabilidad, en este caso. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación, está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Debo de manifestar mi conformidad con el asunto que está presentando el señor Ministro Pardo a nuestra consideración, y agradecerle la agenda que nos mandó, donde —de manera muy circunstanciada— nos está determinado cada uno de los pasos que se dieron en este asunto, que es demasiado amplio.

Él señalaba nada más, en cumplimiento siete años, y desde que se inició el juicio, estamos hablando de muchos juicios de amparo

y, aparte, el iniciar un procedimiento laboral ante este tribunal tan *sui generis* que existe en el municipio.

Entonces, lo único que le pediría, si es que él aceptara o los demás estuvieran de acuerdo. El tribunal se integra –por lo que se ve– cada tres años, cada presidente municipal integra este tribunal; de hecho, hasta el artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dice para qué será competente, cómo se integra, y luego dice: “deberá quedar constituido dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir del día de inicio del período de la Administración Municipal correspondiente, sujetándose al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado.”

Entonces, –como vimos– también de la información que se dio a lo largo de todo este tiempo ha habido diferentes integraciones que –evidentemente– van de la mano con el cambio de presidencia municipal; entonces, aquí el nuevo presidente municipal tomó posesión el primero de octubre de dos mil dieciséis. Conforme a este artículo –supuestamente– tendría que haber estado instalado este tribunal en los primeros días de diciembre.

Buscamos en Internet y no hay noticia, nada más hay noticia del cambio de presidente; entonces, me parece que el proyecto está perfecto, está muy bien; lo único que le pediría es, para de veras lograr que se cumpla después de tanto tiempo una sentencia, fijarles plazo, pero involucrar aquí al presidente municipal.

Sé que el proyecto lo hizo de manera muy correcta, decir que no hay dependencia entre el presidente municipal y el tribunal, lo cual así debe de ser, si no, ¿cómo va a juzgar los actos del

ayuntamiento un tribunal que depende del presidente municipal? En eso coincido plenamente; sin embargo, en la estructura orgánica es el presidente municipal el que se encarga de que este tribunal se integre.

Entonces, ponerle un plazo de diez días al presidente municipal para que cumpla con esta obligación, –si es que no ha cumplido, a lo mejor ya cumplió pero no está en Internet– si no ha cumplido, ponerle un plazo de diez días –o el que este Tribunal estime– para la integración del tribunal y, una vez integrado el tribunal, darle un plazo también –diez o quince días, lo que ustedes consideren conveniente– para el dictado de la resolución. A eso se constriñe realmente el cumplimiento, dejaron sin efecto la anterior resolución, pero nunca dictaron la que en derecho procedía después de cumplir con las violaciones que determinó el tribunal colegiado.

Entonces, fijarles el plazo y apercibirlos que, si en el plazo que se les está dando no cumplen, entonces se harán acreedores a las sanciones que marca el artículo 107, pero creo que, después del paso de tanto tiempo para el cumplimiento del dictado de una sentencia, es la única manera de lograr este cumplimiento; si no, vamos a seguir destituyendo y destituyendo integrantes del tribunal; y creo que no es la finalidad, la finalidad es que se cumplan las sentencias.

Entonces, pongámosle un plazo con un apercibimiento para que se logre el cumplimiento de esta sentencia. Esa sería la petición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Con mucho gusto lo incorporaría en la parte final de los considerandos del proyecto; recojo la idea que sería un plazo de diez días para que –en caso de que no lo haya hecho aún el presidente municipal– designe a los integrantes de este tribunal municipal y, asimismo, para el caso de que ya estén nombrados, o a partir de que sean nombrados, un plazo también de diez días para que den cumplimiento a la sentencia de amparo. Si no hay inconveniente, con mucho gusto lo incorporo, y le agradezco mucho a la señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta otra modificación está a su consideración, señoras y señores Ministros. Si no hay más observaciones, y creo que no habría votos ni concurrentes ni nada, ¿podemos votarlo entonces de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO, EN CONSECUENCIA.

Sólo nos confirma los resolutivos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LOS EJERZAN, QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA, SEÑALADOS COMO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE (ACTUAL Y ANTERIOR); REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO Y REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES; POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, PRONUNCIADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 211/2010, INTERPUESTO POR LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA AUTORIZADA POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 517/2010, EN LA QUE RESOLVIÓ REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDIÓ EL AMPARO SOLICITADO.

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, ASÍ COMO A LOS ANTERIORES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA, SEÑALADOS COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, ESTO ES, REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO Y REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA DICTADA EN EL RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TURNO, PARA QUE PROCESA Y JUZGUE LA DESOBEDIENCIA COMETIDA DE LA SENTENCIA CITADA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 208 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES AHÍ SEÑALADAS, INCLUIDO EL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA, EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De conformidad, señoras Ministras, señores Ministros con los resolutivos? ¿En votación económica votamos y aprobamos los resolutivos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

**CON LO QUE QUEDA RESUELTO EL INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 289/2015.**

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 75/2015, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, POR UNA PARTE, EL PRIMERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y, POR LA OTRA, EL QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, EL DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EL TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRIMER Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 24/2014 Y 27/2014, RESPECTIVAMENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 24/2014 Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE

RECLAMACIÓN 7/2014, 11/2014, 25/2014 Y 16/2014, RESPECTIVAMENTE.

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LA TESIS SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO, PRECISADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

QUINTO. REMÍTANSE LOS AUTOS AL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO X DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo, primero, a su consideración los tres primeros apartados de la propuesta que nos hace la señora Ministra Piña, que son: antecedentes, trámite y la narrativa de las posturas contendientes. Están a su consideración estos tres primeros apartados. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Le doy la palabra a la señora Ministra Piña, ponente de este asunto, para que continuemos con el análisis correspondiente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En este asunto —como se refirió— participan de la contradicción diversos tribunales colegiados.

En un primer punto se establece que, al existir la contradicción de tesis entre dos tribunales pertenecientes al mismo circuito, no se

daría la competencia del Tribunal Pleno para conocer de la misma y, por lo tanto, es la declaratoria de incompetencia del Pleno y la remisión de la contradicción al Pleno de Circuito correspondiente.

En cuanto a la materia de contradicción, esta se circunscribe a determinar: un tribunal colegiado determinó que contra los acuerdos de trámite emitidos por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito procedía la reclamación; los otros tribunales colegiados que participan en la contradicción se pronunciaron exactamente en sentido contrario: únicamente, en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede en contra de acuerdos emitidos por los presidentes del tribunal colegiado, pero no por el Pleno del mismo órgano jurisdiccional.

Se fija la contradicción de tesis y se establece en el proyecto que, de una interpretación literal, sin hacer mayor interpretación al respecto del artículo 104 de la Ley de Amparo, establece que: “El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito”.

Y, en este sentido, se resuelve la contradicción de tesis, estableciéndose que el recurso de reclamación sólo es procedente contra acuerdos de trámite emitidos por los presidentes de los órganos colegiados y no por los Plenos de estos mismos órganos colegiados. El señor Ministro José Ramón Cossío me mandó una nota, la cual agradezco, en el sentido de matizar el párrafo 64. Si no tienen inconveniente y no incide en la resolución del asunto, lo haría con mucho gusto.

Le quería comentar al secretario de acuerdos, que en el resolutivo primero, debe decir: “respectivamente, en los términos del V apartado de esta resolución”, no sería el último, porque es el que está resolviendo la contradicción, y la declaración de incompetencia está en el V apartado. Eso sería todo, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está también el punto que pudiéramos identificar, independientemente, del resto del envío al vigésimo séptimo circuito de una parte de la contradicción planteada. Les pregunto, ¿tienen alguna observación al respecto? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Precisamente, es al que me quería referir en tanto no sabía si había quedado incluido en la primera parte que se aprobó en votación económica, lo cual me confirma que no lo había sido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Aun cuando estoy enteramente de acuerdo con todo el proyecto y su conclusión. Me parece que la remisión al Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, en tanto uno de los tribunales colegiados contendientes forma parte del propio circuito de otro divergente que podría ser resuelto –efectivamente– por el Pleno de Circuito; hasta ahora, –salvo la mejor opinión de la señora Ministra ponente– creo no habría razón de mandarlo hacia allá pues, si esta Suprema Corte define el punto en contradicción, esto quedaría total y absolutamente superado frente a cualquier determinación que

podiera tomarse en el Pleno. Evidentemente, puede haber alguna otra razón adicional que no alcanzo a advertir. Sin embargo, – desde luego– entiendo que si el proyecto no prosperara, esta cuestión tendría que permanecer vigente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No tengo inconveniente en acatar la observación. Lo que pasa es que en este asunto, un tribunal colegiado del mismo circuito, lo que está planteando es que contra el acuerdo de presidente que ordena dar vista ante la actualización de una causal de improcedencia que establece el artículo 64 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de reclamación. Ese es el criterio.

El otro tribunal colegiado lo que estableció de un asunto de competencia, pero si era colegiado o era juzgado de distrito, pero fue por el tribunal Pleno. En sí, podríamos decir que no existe la contradicción de tesis entre estos dos tribunales porque uno se refiere –específicamente– a un acuerdo emitido por el presidente, pero con orden de dar vista por el Tribunal Pleno; en cambio, el otro es un acuerdo.

Quiero nada más recordar que, recientemente resolvimos la contradicción anterior que estableció el Tribunal del Vigésimo Séptimo Circuito, que dice: “recurso de reclamación, es improcedente contra el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en cumplimiento a la orden del Pleno de ese órgano, de dar vista al quejoso con la posible actualización de la causal advertida”; pero aunque el rubro no lo dice, se establece en la ejecutoria, no está en el rubro de la tesis, pero en el cuerpo del criterio dice: “No obstante, el medio aludido

procede cuando el acuerdo recurrido incorpore otros elementos distintos al acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito o se aleguen vicios propios de la vista ordenada.” Entonces, es un caso muy particular el que estudió un tribunal colegiado del vigésimo séptimo circuito, que es –precisamente– el caso que resolvimos de la contradicción, depende del acuerdo que se emite y de lo que se esté controvirtiendo, si procede o no el recurso de reclamación.

En cambio, el otro tribunal colegiado únicamente estableció que contra los acuerdos de Pleno procedía, pero era un acuerdo de Pleno, el otro es un acuerdo del presidente; en términos estrictos ni siquiera existe materia de contradicción, no existiría la materia; sin embargo, como para decir que no hay materia tendríamos que ser competentes, por eso establecí que no existía la contradicción de que no éramos competentes, pero no tengo ningún inconveniente en no devolver autos, haciendo la precisión de que ese criterio está resuelto en términos de la contradicción, o sin hacer ninguna precisión. Lo que decida el Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la razón, para no complicar tanto con entrar a analizar que decía uno y otro, porque en el caso que mencionaba, de todas maneras venía por el acuerdo plenario del tribunal dar vista con la causal de improcedencia; entonces, el presidente nada más estaba ejecutando lo que la resolución plenaria había dicho; entonces, para no hacer ese tipo de declaraciones, creo que era más sencillo decir: aunque sea un tribunal en el que puede resolverse esto en el Pleno de Circuito, al prevalecer el criterio de discrepancia con otros tribunales de

otros circuitos, sigue siendo competente el Pleno para conocer de esto y ya con eso. No hay necesidad de remitirlo, eso supera cualquier situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración la propuesta, inclusive, de la señora Ministra Luna. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que el argumento de la incompetencia debe sostenerse, porque como quiera que sea hay una contradicción entre dos órganos colegiados del mismo circuito; pero me parece que lo que ya no procedería sería la remisión al Pleno de Circuito respectivo, en la medida en que este Tribunal Pleno va a resolver el punto. Entonces, me parece que podría quedarse la argumentación de la incompetencia, pero eliminar lo relativo a la remisión al Pleno de Circuito respectivo, porque esta Suprema Corte definirá el tema en su resolución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No tendría inconveniente –precisamente– en adoptar el criterio que propone el Ministro Pardo y que la Ministra Margarita está aceptando tácitamente, en ese sentido; dejo la incompetencia pero elimino todo lo referente a la remisión. Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación está a su consideración, señores Ministros.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una aclaración. Estoy totalmente de acuerdo con lo que ha aceptado y todo, nada más hacer una mención que ni siquiera tiene que hacerse en el proyecto ni mucho menos. Varios de los autos que se vienen impugnando en reclamación están referidos a incompetencias de tribunales colegiados.

La Segunda Sala tiene criterio definido en el sentido de que, cuando se trata de autos de incompetencia, no son impugnables en reclamación ni en ningún recurso; entonces, nada más hacer la aclaración, porque pareciera que la Corte acepta que ese tipo de actos pudiera ser impugnable a través de la reclamación, pero no tiene nada que ver con la contradicción; está muy bien planteada con el punto que se está determinando, pero no hay aceptación de que esa procedencia sea correcta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De hecho, en el proyecto no se dice nada al respecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por eso digo que no es nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Simplemente es de qué órgano proviene el auto a recurrir y nada más.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estarían entonces de acuerdo con la última modificación señalada por la Ministra Piña? ¿En votación económica se aprueba? **VOTACIÓN FAVORABLE.**

QUEDA APROBADO, EN CONSECUENCIA.

Y tendríamos entonces el punto de la contradicción misma, si hay alguna observación respecto de la forma en que está planteado, incluyendo el criterio que deriva de esta contradicción de tesis. Si no hay observaciones también; entonces, ¿en votación económica se aprueba? **VOTACIÓN FAVORABLE.**

QUEDA APROBADO.

Lea los resolutivos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRIMER Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 24/2014 Y 27/2014, RESPECTIVAMENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 24/2014, Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE

RECLAMACIÓN 7/2014, 11/2014, 25/2014 Y 16/2014, RESPECTIVAMENTE.

TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LA TESIS SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO, PRECISADA EN EL PENÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO. DEBE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna observación a los resolutivos, señores Ministros? ¿No hay? ¿En votación económica se aprueban también los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Y CON ELLO QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 75/2015.

Continuamos con el orden de día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 267/2016, SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 255/2015 Y LA DIVERSA 260/2013.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 267/2016 SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los cuatro primeros apartados de la propuesta del señor Ministro Cossío, que sería: el I de narrativa de antecedentes, el II de trámite correspondiente, el III de la competencia de este Tribunal y el IV de la legitimación de quien la promueve.

¿Alguna observación en estos cuatros considerandos? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Cossío, para continuar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración determina

inexistente la diferencia de criterios de esta contradicción, en virtud de que en las resoluciones respectivas no existe un auténtico punto de toque —como se dice en el argot judicial— que sea contradictorio y docto en la formulación de una pregunta a dilucidar.

En efecto, en la consulta se indica que las Salas de este Tribunal resolvieron problemas jurídicos diferenciables, pues mientras la Segunda Sala definió si la apariencia del buen derecho puede ser empleada en sentido negativo, esto es, si a partir de un análisis preliminar del asunto se puede considerar que el acto reclamado es constitucional y, con base en ello, negar la suspensión del acto reclamado, la Primera Sala sólo se pronunció en torno a si dicha medida cautelar puede concederse respecto de actos consumados o ejecutados, específicamente contra un lanzamiento ya efectuado, y con efectos de tutela anticipada o restitutorios.

Asimismo, en el proyecto se indica que no se observan que las consideraciones expuestas por las Salas se contrapongan en lo relativo a que la apariencia del buen derecho no puede utilizarse en sentido negativo.

Cierto es que la Primera Sala indicó en la contradicción de tesis 255/2015 que: “debe negarse la medida cuando en ese análisis preliminar o vistazo al fondo del asunto, se advierta que el juicio de amparo es improcedente o bien, que no haya elementos suficientes sobre la apariencia de la violación alegada”.

Sin embargo, la lectura integral de las consideraciones expuestas en dicha ejecutoria revelan que esa afirmación de ninguna manera se expuso desde la óptica de que la apariencia del buen

derecho puede ser empleada para negar la suspensión del acto reclamado cuando este último sea considerado constitucional, que fue lo analizado específicamente –nos parece– por la Segunda Sala, sino más bien se expuso como una consideración *obiter dicta* que, por lo demás, resulta coincidente con lo establecido por la Segunda Sala en torno a que este Tribunal Pleno estableció desde la contradicción de tesis 3/95: “en la apariencia del buen derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida, sino que basta que exista el derecho invocado y que exista una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, tomando en cuenta que las medidas tienden precisamente a asegurar el derecho cuestionado en un determinado proceso, en este caso, en el juicio de amparo”.

Más aún, en la resolución de la Primera Sala se constata que esta última, en todo momento, se refirió en sentido afirmativo respecto a la forma de emplear la apariencia del buen derecho, pues en ninguna de sus consideraciones estableció que dicha figura puede utilizarse para determinar *a priori* la constitucionalidad del acto reclamado y, con base en esta determinación superficial, negar la medida cautelar.

Luego, es claro que para ambas Salas no existe duda en torno a que la apariencia del buen derecho sólo puede ser utilizada para conceder la suspensión del acto reclamado, lo que descarta la posibilidad de que sea empleada en sentido negativo, pues ello no es acorde con el texto constitucional ni con la naturaleza de dicha figura y la finalidad de la suspensión.

Creo que con esta breve presentación, señor Presidente, quedan aclarados los términos. Debo decir y agradecer que la señora Ministra Piña me pidió eliminar el párrafo 54 del proyecto, cosa que –desde luego– haré y, con esa eliminación, es el proyecto que estoy sometiendo a su consideración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Justamente iba a sugerir al Ministro ponente la eliminación del párrafo 54, pero si él ya aceptó eliminarlo no tendría ningún comentario y estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que está proponiendo el señor Ministro Cossío; simplemente me apartaré de algunas consideraciones, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más, señores Ministros? Si no hay observaciones ¿se puede aprobar en votación económica con la modificación del párrafo 54? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADO.

El resolutivo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 267/2016 SE REFIERE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que estamos de acuerdo con el resolutivo, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

POR LO TANTO, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 267/2016.

No habiendo otro asunto listado para el día de hoy, voy a levantar la sesión, convocándoles a la próxima ordinaria, después de la sesión en la que se continúe con el trámite de la selección de candidatos a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para este primer propósito, los convoco a las once horas, en este recinto, y a continuación seguiremos con la sesión ordinaria. Se levanta la sesión.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)